

aérea y marítima, ya que éstas permiten un más efectivo control del movimiento internacional de carga y de pasajeros;

VISTO el artículo 55, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1ro. del Acuerdo suscrito en la Ciudad de Puerto Príncipe el 11 de noviembre de 1939, entre la República Dominicana y la República de Haití, aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 199, del 20 de diciembre de 1939, ratificado en esta ciudad el 10 de enero de 1940;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda suspendido, temporalmente, el tránsito terrestre, en general, a través de la frontera dominico-haitiana y, en consecuencia, sólo podrán realizarse las actividades relativas al tránsito de pasajeros y al transporte de carga entre ambos países por las vías aérea y marítima, sujetas a lo que disponen las leyes de Aduana y de Migración.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1613, que modifica el artículo 1 del Decreto N° 1482 de fecha 10 de julio de 1967.

(G. O. N° 9049, del 31 de Agosto de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1613

CONSIDERANDO que entre las providencias tomadas

por el Gobierno encaminadas a enfrentar el desajuste de la balanza internacional de pagos, figuran restricciones directas a las importaciones de bienes de consumo, cuando éstas son financiadas con divisas del sistema bancario nacional;

CONSIDERANDO que el Decreto N° 1482, del 10 de julio de 1967, que permite el uso de divisas propias destinadas a las importaciones sujetas a cuota, fué beneficioso a la economía nacional;

CONSIDERANDO que las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago, Higüey, Cotuí, La Vega, La Romana y de otras localidades, así como distintos sectores comerciales del país, se han dirigido al Poder Ejecutivo haciendo resaltar la conveniencia de que se pongan en vigor las disposiciones del referido decreto, que permitan utilizar las divisas propias para las importaciones de bienes de consumo y de otros efectos, sin ninguna restricción, y con mayor amplitud;

VISTA la Ley N° 304, del 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 del Decreto N° 1482, de fecha 10 de julio de 1967, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1.—Quedan exceptuadas del régimen de las cuotas y prohibiciones de importación establecidas por la Junta Monetaria, o que ésta establezca, las compras en el exterior que sean financiadas con divisas propias, es decir, que no sean de la reserva del sistema bancario nacional. De igual manera, las importaciones financiadas con esas divisas quedan también exentas de los requisitos exigidos por la Ley N° 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, así como también de los requisitos establecidos en el Decreto N° 239, del 24 de agosto de 1966, y sus modificaciones.

Párrafo I.—En los casos de compras en el exterior financiadas con divisas propias, el importador deberá hacer constar esta circunstancia en los documentos de embarque.

Párrafo II.—Para la aplicación de las presentes disposiciones no se tendrá en cuenta el límite de valor establecido en el artículo 10 del Decreto N° 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

Párrafo III.—La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá enviar al Banco Central de la República Dominicana, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de verificada la presentación del manifiesto, una copia de los documentos de embarque, a fin de que este organismo controle que el pago se realizó en la forma más arriba señalada.”

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 1506, de fecha 21 de julio de 1967, con todas sus consecuencias, así como cualquier otro que sea contrario al presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1614, que inviste al Dr. Fernando Amiama Tió de los Plenos Poderes necesarios para suscribir a nombre del Gobierno el Convenio Cultural entre la República Dominicana y la República Argentina.

(G. O. N° 9049, del 31 de Agosto de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1614

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Conve-